

4. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

4.1. Derecho sucesorio.

Una de las partes en que se divide el Derecho Civil es el Derecho Sucesorio. Tradicionalmente por la doctrina, la docencia y la misma legislación, ha sido ubicado con posterioridad al tema de los bienes. El Derechos Sucesorio se ha dividió a su vez para su estudio en 3 campos:

- a) La sucesión testamentaria.
- b) La sucesión legítima
- c) Disposiciones comunes a la primera y segunda.

A la par de esta división de los grandes temas del Derecho Sucesorio, se ha formulado otra división, en base a un criterio funcional y de contenido, dando como resultado los siguientes objetos de estudio:

- a) Sujetos del Derecho Hereditario. El estudio de este punto tiene por objeto determinar qué personas intervienen en todas las relaciones posibles que pueden presentarse tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.
- b) Supuesto del Derecho Hereditario. El estudio de esta parte del derecho sucesorio tiene por objeto determinar las diversas hipótesis normativas y su realización a través de hechos, actos o estados jurídicos, que producen consecuencias tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.
- c) Consecuencias del Derecho Hereditario. Estas pueden ser coactivas y no activas. En las primeras está la creación, transmisión, modificación y extinción de sanciones jurídicas y su aplicación. En las segundas están la creación trasmisión, modificación y extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas.
- d) Objetos del Derecho Hereditario. Su estudio comprende los objetos directos y los indirectos del derecho hereditario. En los primeros se ubican los derechos subjetivos como los deberes jurídicos y las sanciones relacionados con la herencia. Los segundos, tienen que ver con la idea de que la herencia es una universalidad jurídica y por ello debe de darse especial atención al patrimonio hereditario, a la copropiedad quenada de la herencia, a la separación entre los patrimonio personales de los herederos

y el que integra la masa sucesoria, el beneficio de inventario, a la transmisión de la propiedad.

- e) Relaciones jurídicas del Derechos Hereditario. Su estudio abarcará las distintas relaciones jurídicas que pueden presentarse entre la diversidad de interesados en la herencia, tales como los herederos, legatarios, albaceas e interventores, los acreedores y deudores hereditarios.

Un vocablo íntimamente relacionado con el Derecho Sucesorio es la herencia, por tal se entiende:

“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”¹

La noción anterior hace referencia a sucesión, luego entonces, hay que explicar en qué consiste, según Savigny define a la sucesión, en sentido amplio, como una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho. En sentido restringido la sucesión sería la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

Con los elementos hasta el momento anotados, se está en una mejor condición para saber lo que es el Derecho Sucesorio, entendiéndose por tal al conjunto de normas jurídicas de derecho privado, que tiene por objeto regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte, con la finalidad de liquidarlo en su totalidad.

4.2. Testamento y legado.

Como se ha hecho en la mayoría de los temas que se han tratado en este documento, hay que empezar por dar una noción cada una de las figuras jurídicas, que son el testamento y el legado.

Por testamento se entiende:

¹ Artículo 281 del Código Civil del Distrito Federal.

“(…) un acto unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos y legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma.”²

Los elementos de esta noción son los siguientes:

- a) El testamento es un acto jurídico unilateral.
- b) Es personalísimo, revocable y libre.
- c) Debe de ser ejecutado por persona capaz.
- d) Tiene por objeto la transmisión de bienes, derecho y obligaciones que no se extingan por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes.

Enseguida se detallarán algunos preceptos legales del Código Civil para el Distrito Federal que hacen alusión a estos cuatro elementos:

No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

² Esta es una noción que aporta Rafael Rojina Villegas, que la ha tomado del contenido del artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal.

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil del Distrito Federal.

Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Las disposiciones testamentarias hechas en favor de personas de escasos recursos económicos en general, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Las hechas en favor de las iglesias o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 24 de la citada ley.

El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla. La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución.

Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Una vez analizados algunos de los contenidos trascendentes del testamento, toca hacer lo propio con el legado. Al igual que se hizo cuando se analizó el testamento, es necesario en esta parte del documento, aportar una idea de lo que es el legado. Hay dos ideas de él,

“(…) significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objeto transmitidos. (...) (...) El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente”³

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael; Ob. cit.; p. 302.

El legado implica una disposición a título particular; por consiguiente, el legatario adquiere un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la sucesión, como ocurre con el heredero. Éste adquiere el activo y el pasivo, siempre bajo del beneficio de inventario y es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión; en cambio, el legatario simplemente es un adquirente a título particular de cierto bien, que no responde del pasivo ni continúa el patrimonio del autor de la herencia.

El legado constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a título gratuito, aunque la ley habla de legados gratuitos y onerosos. Será lo último, únicamente desde el punto de vista de que la cosa legada se transmite con una carga o gravamen, bajo la condición de cumplir otro legado; pero a pesar de que se impone esta carga o condición, siempre existe un valor que se transmite gratuitamente, puesto que la carga no puede ser superior al legado, y habrá un remanente como la donaciones onerosas que adquiere el legatario. Si la carga es igual o superior al legado, no existe éste último.

Los legados se instituyen siempre por testamento, en tanto que la herencia puede transmitirse por testamento o por disposición de la ley, habiendo dos clases de herederos, los testamentarios y los intestamentarios.

Todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, en una cosa o en un servicio a cargo del un heredero, de otro legatario, o de la masa hereditaria. En el caso de heredero único, el legado recae sobre la masa de la herencia, pero está afectando a una persona determinada.

Cuando no haya disposiciones legales especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas jurídicas aplicables a los herederos. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1459 del Código Civil del Distrito Federal, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

4.3. Interpretación del testamento.

Interpretar es

“(…) tiene distintos sentidos. En Derecho suele utilizarse con el sentido de establecer o determinar el significado de algo. Así, la expresión "interpretar x" querrá decir establecer qué significa "x", para lo cual daremos de "x" una definición o caracterización en términos lingüísticos (o mediante otros signos fácilmente traducibles a signos lingüísticos). Dicha definición o caracterización se contendrá, por tanto, en un enunciado o serie de enunciados, a los cuales, siguiendo la mejor doctrina actual, podemos llamar enunciados interpretativos. Naturalmente, estos enunciados interpretativos pueden, a su vez, dar lugar a dudas sobre su preciso significado y alcance, por lo cual pueden ser también objeto de interpretación.”⁴

Un problema interpretativo en un testamento se presenta cuando se plantean alternativas interpretativas para un enunciado normativo, es decir, cuando para el enunciado X caben los significados S^1 y S^2 , o más. Otro problema adicional al anterior, consiste en ¿qué quiere decir que "cabén" esos significados?

Cuando el texto de un testamento es claro y se desprende en una forma también manifiesta la intención del testador, no existe problema de interpretación, es decir,

⁴ GARCÍA AMADO, Juan Antonio; Interpretar, argumentar y decidir; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.geocities.com/jagamado/> Fecha de la consulta: 23 de enero de 2009.

coinciden la letra con la intención en la manifestación de la voluntad. Pero cuando el texto resulta distinto o contrario a la voluntad del testador, es decir cuando se emplean palabras que presumen lo contrario o errores o dudas de las palabras empleadas.

Los intérpretes y ejecutores del testamento como lo son los notarios, jueces, albaceas y abogados, cuando lo interpretan y aplican siempre se encuentran con el mismo problema, el testador ha fallecido. La ley insta al intérprete del testamento a que busque la voluntad del causante y la aplique en sus justos términos.

Los medios de que dispone son el testamento y de todos aquellos otros que permitan fijar con exactitud la voluntad del testador, según dispone la jurisprudencia, la doctrina y la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ahora bien, toda interpretación, por objetiva que sea, puede apartarse de lo que realmente el testador quería, sin olvidar que los litigios en materia sucesoria, en atención a los intereses en juego, suelen ser muy desagradables.

Finalmente, se agregan las directrices que fueron tomadas en consideración por un órgano jurisdiccional para la interpretación de un testamento, ellas son las siguientes:

- a) Las disposiciones del testamento, para su recta comprensión, han de ser interpretadas en su conjunto, las unas por las otras, conforme establece el art. 1285 del Código Civil, precepto aplicable no solo a los contratos, sino a los negocios jurídicos testamentarios.
- b) En la interpretación del testamento ha de estarse a su literalidad, y a las palabras ha de otorgárselas el sentido que de ellas se desprende.
- c) Ante una posible duda, esta ha de decidirse a favor del que se halle obligado a ejecutar la disposición –los herederos en este caso–, dado que el obligado debe entenderse obligado a lo menos. Del mismo modo, y por razón del criterio antes expuesto, en caso de existir duda sobre lo legado, la interpretación ha de hacerse a favor del que debe cumplir dicho legado.

d) Son los herederos, cuando lo son «in locus et in ius», quienes han de realizar en primer término esa labor interpretativa.”⁵

Dos teorías son las vigentes en el campo de la interpretación de la voluntad del testador. La primera es denominada “Teoría de la voluntad real o interna”; la segunda es la “Teoría de la voluntad declarada”.

La teoría señalada primeramente, es también llamada “Teoría de la autonomía de la voluntad”. Se sostiene que si la voluntad de las partes es el alma del contrato, habrá sin duda que atender a ella, y por lo mismo, el intérprete del contrato, deberá desarrollar la labor de un psicólogo, para desentrañar la verdadera intención de los órganos que otorgan el acto.

La segunda teoría llamada también “Teoría de la declaración de la voluntad”, sostiene que para interpretar el contenido y alcance de un contrato, se debe atender en forma exclusiva a lo que exteriorizaron los otorgantes, de manera independiente de que esa declaración traduzca o no fielmente, su querer interno.

Una posición que no es tradicional, sino que sostiene Ernesto Gutiérrez y González, es que hay que aceptar la teoría de la voluntad real o interna, pero con tres excepciones:

- a) Cuando el contrato se celebra en atención a beneficiar a terceras personas o terceros.
- b) El caso previsto por el artículo 1813 del Código Civil.
- c) En los contratos solemnes.

4.4. Diferentes especies de testamento.

Las distintas clases de testamento responden a las diversas maneras en que el derecho ha concebido y aceptado su elaboración, cada tipo de testamento tiene

⁵ RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Agustín Fernandino Goitia, y otros, contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 1, de San Sebastián, a inscribir una escritura de partición de herencia. Esta resolución viene en BOE No. 182, de fecha 1 de agosto del 2005; pp.27152, 27153; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/08/01/pdfs/A27150-27153.pdf> Fecha de la consulta: 23 de enero de 2009.

sus particularidades y requisitos formales y de hecho, que hacen posible su distinción y sobre todo su validez.

La manifestación de la voluntad en el testamento debe ser expresa y nunca de forma tácita. No es válido el testamento si el testador manifiesta su voluntad contestando por medio de monosílabos a preguntas que se le hagan o bien respondiendo con señas. En otros actos jurídicos, como lo contratos, si se acepta la expresión tácita de las partes sin que haya la expresión en forma oral.

Hay dos grandes clases de testamentos:

- a) Los ordinarios. Dentro de estos están el testamento público abierto, público cerrado y ológrafo.
- b) Los especiales. Son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se puede recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios. Dentro de esta clase de testamentos están: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo. El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.⁶

El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.⁷

El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.⁸ El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y

⁶ Artículo 1512 del Código Civil del Distrito Federal.

⁷ Artículo 1516 del Código Civil del Distrito Federal.

⁸ Artículo 1521 del Código Civil del Distrito Federal

firmar por él otra persona a su ruego.⁹ La persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.¹⁰

El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.¹¹

Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los

⁹ Artículo 1522 del Código Civil del Distrito Federal

¹⁰ Artículo 1523 del Código Civil del Distrito Federal

¹¹ Artículo 1543 del Código Civil del Distrito Federal

supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 del Código Civil del Distrito Federal;

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos del Código Civil del Distrito Federal; y

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹²

Testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554 del Código Civil del Distrito Federal.¹³

Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma¹⁴

El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento." A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.¹⁵

El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

¹² Artículo 1549 del Código Civil del Distrito Federal

¹³ Artículo 1550 del Código Civil del Distrito Federal.

¹⁴ Artículo 1551 del Código Civil del Distrito Federal

¹⁵ Artículo 1554 del Código Civil del Distrito Federal

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;
- II. Cuando no haya notario en la población, o Juez que actúe por receptoría;
- III. Cuando, aunque haya notario o Juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.¹⁶

Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.¹⁷ El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.¹⁸

Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.¹⁹

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.²⁰ Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente.²¹

Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.²²

El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos del 1512 al

¹⁶ Artículo 1565 del Código Civil del Distrito Federal

¹⁷ Artículo 1566 del Código Civil del Distrito Federal

¹⁸ Artículo 1567 del Código Civil del Distrito Federal

¹⁹ Artículo 1579 del Código Civil del Distrito Federal

²⁰ Artículo 1580 del Código Civil del Distrito Federal

²¹ Artículo 1581 del Código Civil del Distrito Federal

²² Artículo 1583 del Código Civil del Distrito Federal

1519 del Código Civil del Distrito Federal; pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.²³

Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.²⁴ El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su diario.²⁵ Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.²⁶

Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.²⁷ Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.²⁸ El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevará el sello de la legación o consulado respectivo.²⁹

²³ Artículo 1584 del Código Civil del Distrito Federal

²⁴ Artículo 1585 del Código Civil del Distrito Federal

²⁵ Artículo 1586 del Código Civil del Distrito Federal

²⁶ Artículo 1587 del Código Civil del Distrito Federal

²⁷ Artículo 1593 del Código Civil del Distrito Federal

²⁸ Artículo 1594 del Código Civil del Distrito Federal

²⁹ Artículo 1598 del Código Civil del Distrito Federal